



TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 001-01-TR/OSITRAN
RESOLUCION N° 001-2002-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVESIAS

Lima, 6 de septiembre de 2002

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la Empresa UNIMAR S.A. contra las Resoluciones de Gerencia Central Operativa N° 971-2000 ENAPUSA/TPC/GC y N° 029-2001 ENAPUSA/TPC/GC que declaran infundada la reclamación por el Aviso de Cancelación por US \$ 568.18 dólares americanos girado por daños materiales ocasionados en la línea férrea del Muelle 2B;

CONSIDERANDO:

Que, al respecto, el Tribunal considera que la presente controversia entre UNIMAR y ENAPU se originó a partir de los daños ocasionados a la infraestructura de ENAPU, durante la prestación de sus servicios;

Que, en efecto, de acuerdo al artículo 47° del Reglamento General de OSITRAN aprobado por D.S. N° 010-2001-PCM y al artículo 9° del Reglamento correspondiente aprobado por el Consejo Directivo del OSITRAN, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 028-2001-CD/OSITRAN, sólo son materia de competencia del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN los casos vinculados a la facturación y cobro de servicios así como a la calidad y oportuna prestación de los servicios de las entidades prestadoras a los usuarios, las relacionadas al acceso a la infraestructura y también aquellas controversias originadas por los daños sufridos en perjuicio de los usuarios como consecuencia de la negligencia, incompetencia o dolo de ENAPU;

Que, en ese sentido, de acuerdo a las normas mencionadas anteriormente, el Tribunal considera que la controversia planteada entre UNIMAR y ENAPU no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Solución de Reclamos de ENAPU y del Reglamento de Solución de Controversias de OSITRAN por lo que no corresponde a las facultades de este Tribunal el convocar a una nueva Audiencia de Conciliación requerida mediante escrito de fecha 22 de agosto del presente año solicitada por UNIMAR y por lo tanto no procede emitir un pronunciamiento sobre dicha materia;



Que, la materia de la controversia, por lo tanto, no corresponde a las funciones que han sido encomendadas resolver por el Tribunal, por lo que, es de aplicación el artículo 23 inciso e) de la Resolución del Consejo Directivo de OSITRAN N° 28-2001-CD/OSITRAN (30 de octubre de 2001)

POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal de Solución de Controversias es incompetente para conocer el presente caso, por lo que, resulta improcedente pronunciarse sobre el fondo de la materia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo que concede la apelación por carecer de funciones para resolver el caso, al tratarse de materia derivada de daños a la infraestructura de la entidad prestadora.

TERCERO.- Encargar a la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, notificar la presente Resolución a ENAPU S.A. y a la Empresa UNIMAR S.A., dando por agotada la vía administrativa.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros: Rubén Cáceres Zapata, María del Rosario Pflucker Larrea, Jesús Tamayo Pacheco, Germán Ugaz Sánchez Moreno y Carlos Flores Leveroni.